En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., S. M. C/ S. M. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 128 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. N° 10.071/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1.- Antecedentes del caso.

-La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda, condenando a S. M. ART S.A., a abonar a S. M. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON SIETE CTVOS ($1.652.721,07), con más los intereses determinados en el considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Impuso las costas procesales a S. M. ART SA en su calidad de vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 122 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 123.

Expresa agravios la recurrente a fs. 124/127 vta., contestando la actora el traslado conferido a fs. 129/130.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la aplicación de intereses y su capitalización.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona que la sentencia de grado, tenga por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica.

Sostiene que ello contradice la reglamentación específica del régimen especial de reparación de daños, que cuenta con una legislación propia al respecto y separa el momento de configuración del daño (accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad) del momento de configuración de la mora (15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral). Hace referencia a lo dispuesto por el art. 4° de la Ley 26.773 y el Dto. 472/14. Afirma que el antecedente previsto por la ley para dar lugar a una situación de mora en materia de prestaciones dinerarias sistémicas por incapacidad laboral permanente, no es la propia ocurrencia del accidente, ni el alta médica, como equivocadamente sostiene la jurisprudencia local, sino la notificación de la determinación de incapacidad laboral. Y que en este caso, como no hubo determinación de incapacidad laboral por vía administrativa, el hito temporal es la notificación de la sentencia definitiva, pues hasta entonces no medió ninguna "determinación de incapacidad laboral" en los términos de la normativa transcripta. Sostiene que ello surge del propio Art. 12 LRT según reforma introducida por Ley 27.348 y se explaya sobre su interpretación de la norma.

Asevera que cuando la incapacidad es determinada mediante sentencia judicial, sólo puede entenderse que la fecha de corte de estos intereses compensatorios sobre el IBM es la fecha de liquidación judicial de la sentencia. Y que los intereses son debidos desde la propia ocurrencia del hecho, pero por imperativo legal lo son a título compensatorio, y no moratorio. Afirma que no tiene fuente legal el corte del cálculo de intereses sobre el IBM a los 15 días posteriores al alta médica, su inclusión en la fórmula indemnizatoria, lo que conlleva inevitablemente una capitalización, toda vez que se incorporan en el cálculo final del capitalSostiene que el desvío de la sentencia -y su consecuente violación legal- está en adelantar el cómputo de los intereses moratorios y capitalizables del inc. 3° desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral, que en este caso recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva.

En el *segundo agravio*, se queja sosteniendo que el Sr. Juez de grado incurre en violación de ley cuando a la primer capitalización le acumula una segunda capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con base en un inciso del Art. 770 del CCyCN que no resulta aplicable a esta materia especial.

Sostiene que el inc. b del Art. 770 queda desplazado en el caso de prestaciones dinerarias del Sistema de Riesgos del Trabajo, por el inc. 3° del Art. 12 antes citado. Asevera que el sistema de Riesgos del Trabajo cuenta con una norma expresa que prevé la acumulación de intereses al capital, a partir de la mora configurada a los 15 días de notificada la determinación de incapacidad laboral, ergo es el inciso d) el que rige el anatocismo en esta materia especial, y no el b) como equivocadamente sostiene el Juez de grado.

Indica que la prohibición del anatocismo es la regla, y se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita. Entonces, no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables, como parece resultar de esta sentencia, pues ello equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o sin cláusula expresa que la prevea; sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago; esté o no configurada la mora; con más los supuestos que estipulen las leyes especiales.

Asevera que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del Sistema de Riesgos del Trabajo se corresponde con la expresa previsión del inc. d del Art. 770, que excluye su acumulación con otros incisos de la misma norma.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1. Anticipo en la configuración de la mora.

La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (14/10/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 05/11/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del*

Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).”

Respecto del momento a partir del cual se adeudan los intereses, señala el recurrente que *“…éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral, que en este caso recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva…”.*

Adelanto que, disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el Sr. Juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art. 2, párrafo 3° que: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.*”.

El art. 1748 del CCyC establece que: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.”

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 06/11/19, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia

de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art. 1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art. 1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3.1. Doble capitalización de intereses.

Agravia a la apelante la "doble" (según sus dichos), capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

A los fines de adentrarme en el análisis del agravio, resulta necesario determinar los segmentos temporales de cálculo de intereses, y la forma en los mismos deben ser calculados.

Así, tenemos un primer segmento temporal que tiene inicio el día 06/11/2019 (fecha del siniestro) y que, tiene su finalización el día *05/11/2020*, fecha en

que se configuró la mora en base a la normativa vigente, conforme lo he desarrollado en el punto precedente.

El segundo período de tiempo tiene su inicio el día *05/11/2020*, que, como ya lo anticipara se configuró la mora, culminando dicho período el día 20/04/2021, momento en el cual se notificó la demanda (fs. 66 vta.), ello, teniendo como fundamento normativo las disposiciones del art.770, inc. b del CCC.

De lo que se desprende que, claramente existen dos momentos de capitalización, que son, la mora y la notificación de la demanda.

De lo analizado hasta aquí, tenemos dos espacios temporales claramente delimitados, a los cuales debemos aplicarle normas distintas, pero no contradictorias, ello, por cuanto dichas normas establecen los parámetros a seguir en las circunstancias como las del caso en estudio.

Surge, en consecuencia, que el cálculo de intereses, en los términos indicados en la sentencia de grado, tiene, en ambos casos, sustento normativo, circunstancia que no logra ser rebatida por el recurso en análisis.

El art. 12 de la LRT en su párrafo 3º, indica "… *A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*…".

De otro lado, el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…. c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante*

y el deudor es moroso en hacerlo; ….d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.".

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

No obsta esta solución la manifestación referida a que la capitalización del primer período de tiempo determinado sea producto de intereses compensatorios, en tanto, cómo surge de las disposiciones del citado art. 770, dicha capitalización nos remite a las disposiciones del art.12 LRT, y, en consecuencia, no existe normativa vigente que impida tal circunstancia. En definitiva, la instancia de capitalización prevista por el art.770 del CCC, no resulta incompatible con las disposiciones de la ley 24.557.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto

obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada E. S. G., en el 30% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley

arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión ante esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Anticipo en la configuración de la mora. Todo argumento por el cual la no determinación de incapacidad laboral por vía administrativa, pueda resultar óbice a considerar al principal y su aseguradora en situación de incumplimiento, constituye una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno encuentra asidero en el ordenamiento.

En este sentido, la fecha del alta otorgada por la ART fue 14 de octubre de 2020, y la mora acaeció a los 15 días corridos contados a partir de la misma, es decir, el 05 de noviembre de 2020.

Tal como ya lo he sostenido con anterioridad, que la determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario al principal y en su caso a la aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (ver mi voto en “F. M., R.

G. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia Registrada bajo N° 28/21 SDL).

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación por el capital sacrificado que se encuentra relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente. La espera al momento en el cual adquiera firmeza la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.2.- Doble capitalización de intereses. Corresponde expedirse respecto de la capitalización de los intereses dispuesta, la cual fue objetada por la recurrente siendo tildada de "doble".

La capitalización dispuesta como corolario del primer segmento temporal, el cual tiene por fecha de inicio el día 06 de noviembre de 2019, que es la fecha del accidente, y por término de finalización el día 05 de noviembre de 2020, que es la fecha en la que se configuró la mora, teniendo por base normativa el artículo 12 de la LRT.

La capitalización de los intereses correspondientes al segundo tramo temporal, tiene por punto de inicio el 05 de noviembre de 2020 fecha en la

cual se tuvo por configurada la mora, y por término el 20 de abril de 2021, momento en el cual se notificó la demanda (fs. 66 vta.), contando como base normativa el artículo 770 inciso b) del CCC.

Ello quiere decir que existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda.

Por mucho que la recurrente se esfuerce por imponer lo que constituye su parecer subjetivo y personal, acerca de la forma en la que debe interpretarse el plexo normativo que regula la cuestión relativa a los intereses, lo cierto es que las dos reglas jurídicas no son contradictorias.

La fuente es normativa en los dos casos.

Ambas normas consagran una regla que dispone la capitalización con relación a segmentos temporales distintos.

Las dos reglas a su vez, determinan la capitalización refiriendo a momentos con significativa relevancia dogmática a la hora de interpretar la viabilidad del instituto, *v.gr.*, la mora y la notificación de la demanda.

La alegada circunstancia de que lo capitalizable en el primer segmento temporal sea el producto del interés compensatorio, siendo ello objetado por la recurrente, no hace mella al texto normativo, ya que en ningún tramo del ordenamiento se encuentra vedada la capitalización del interés compensatorio.

Por otra parte, la interpretación del art. 770 del CCC ofrecida por la apelante no cuenta con fundamento normativo ni hermenéutico.

En este sentido, ordena el artículo: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; *b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda*; c) la obligación se liquide judicialmente; en este

caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; *d) otras disposiciones legales prevean la acumulación*" (el destacado en cursiva me pertenece).

El texto no excluye la posibilidad de que concurran dos supuestos de capitalización.

Así, la norma del inciso d) del artículo 770 del CCC, dispone remitir al artículo 12 de la LRT que dispone la capitalización al concluir un primer segmento temporal, y la norma del inciso b) del artículo 770 ordena la capitalización en un tramo de tiempo diferente.

Asimismo, firme la sentencia, ante la eventual falta de pago de un demandado condenado en sede judicial, el incido c) del 770, dispone una nueva instancia de capitalización, sin que la misma sea incompatible con las anteriores.

Como colofón, las dos instancias de capitalización -al momento de la mora y luego al tiempo de notificación de la demanda-, no solo cuentan con el respaldo normativo que supone la prescripción expresa en dos diferentes reglas de derecho.

Considero que en épocas como la presente, -en la que se enseñorea un contexto de ingente depreciación monetaria-, la solución que se propone también supera con éxito el cedazo axiológico, al proteger eficazmente los intereses de aquella a la que todo el plexo de principios del derecho del trabajo contribuye a salvaguardar con celo ejemplar, siendo ello suficiente para desarticular toda objeción valorativa tendiente a cuestionar la justicia del desplazamiento patrimonial por ausencia de causa o por representar hipotéticos enriquecimientos en cabeza de las víctimas.

Con fundamento en lo señalado el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la abogada E. S. G., en el 30% y de la abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su
defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrada apoderada de la parte actora, Abogada E. S. G., en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios del letrada apoderada de la parte actora, Abogada E. S. G., en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.